



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTE (20) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300753 00** formulada por **ISABEL VÁSQUEZ RIVERA** contra **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
11001-3103-024-2019-00056-00 Y 11001-3103-038-2017-00022-00**

Se fija el presente aviso por 1 término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE ABRIL DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 13 de abril de 2023.

Ref. Acción de tutela de **ISABEL VÁSQUEZ RIVERA** contra el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00753-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Isabel Vásquez Rivera contra los Despachos Veinticuatro y Tercero de Ejecución Civiles del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por las autoridades acusadas, al mantener vigente la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-221934, del cual es copropietaria, pese a que los juicios divisorio y ejecutivo, distinguidos con los consecutivos 024-2019-00056-00 y 038-2017-00022-00, concluyeron; por lo tanto, pretende les ordenen librar el oficio al registrador de instrumentos públicos para cancelar esa cautela, inscrita en las anotaciones número 16 y 17 del folio respectivo.

Como fundamento de su pedimento expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

1. Es propietaria del 50% de la aludida heredad; su hermana instauró demanda para la división, repartida al Estrado Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital, quien decretó la inscripción del libelo en el registro, como consta en la anotación 17 del folio.

2. Con antelación, se instauró en su contra un juicio ejecutivo, adelantado ante el Estrado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta metrópoli, quien dispuso el embargo de remanentes de los bienes cautelados en el Despacho Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, que a su vez terminó la causa por desistimiento tácito.

3. El 13 de enero de 2022, con destino al funcionario que conoce del divisorio, se recibió un oficio emitido por el Estrado de Ejecución hoy acusado, comunicando sobre una cautela semejante a la memorada en el párrafo precedente; a su turno, el primero de los asuntos culminó por desistimiento de las pretensiones, según se indicó en auto del 12 de julio de esa anualidad, cancelando las medidas.

4. Pagó la deuda perseguida y como consecuencia de ello, la autoridad judicial de ejecución denunciada terminó el trámite por esa causal como se constata en providencia del 14 de septiembre de 2022, levantando el embargo, para lo cual se elaboró el oficio OCCES22-ND6821 del 21 de septiembre de ese año, informándole al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de la capital acerca de esa decisión; igualmente, se confeccionó la misiva OCCES22-ND6822, indicando lo mismo al Sesenta y Dos Civil Municipal.

5. El 5 de octubre de 2022, la autoridad que tramita el divisorio, envió el escrito 2087 al Estrado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, poniéndole en conocimiento la terminación del proceso divisorio y dejando a su disposición el predio.

6. Ninguna de las autoridades censuradas ha comunicado la determinación a la oficina de registro, por lo que a la fecha de interposición del auxilio permanecen inscritas las cautelas¹.

2. Actuación procesal.

El 10 de abril de 2023, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación de las autoridades convocadas, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en los procesos que le dieron origen a este asunto y vincular al Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias; igualmente, la publicación de la referida providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés².

3. Contestaciones.

-Quien regenta el Estrado Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital dijo conocer del proceso divisorio No. 11001310302420190005600, instaurado por Julia Patricia Vásquez Rivera en contra de la hoy accionante, el cual terminó el 12 de julio de la pasada anualidad, por desistimiento de las pretensiones; luego, el 22 de agosto, se elaboraron los oficios comunicando sobre la cancelación de la cautela decretada en ese asunto; no obstante, como su homólogo Tercero de Ejecución de Sentencias decretó y comunicó sobre un embargo de remanentes, al interior del compulsivo 11001310303820170002200, dada la “*inexactitud*” de la solicitud, le pidió su aclaración, obteniéndola hasta el 10 de marzo del año en curso, por lo que el 12 de abril del hogaño, dispuso actualizar y diligenciar el oficio con destino al registrador de instrumentos públicos para cancelar la medida, pidiendo se niegue el auxilio, ante la carencia actual de objeto por hecho superado³.

-La titular del Despacho Tercero de Ejecución de Sentencias de la misma especialidad y nivel informó que conoce del proceso ejecutivo singular 38-

¹ Archivo “03 Escrito Tutela”.

² Archivo “05 Auto Admite y Escinde”.

³ Archivo “19 contestación tutela Juzgado 24 Civil Circuito”.

2017-00022-00, promovido por Richard Muñoz Rodríguez contra la señora Vásquez Rivera; el 3 de abril de 2017 y el 11 de noviembre de 2021, decretó el embargo de los remanentes cautelados en el ejecutivo 2016-00174 (adelantado en el Despacho Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá) y divisorio 24-2019-00056 (que cursa en el Veinticuatro Civil del Circuito de la capital).

El 1 de junio de 2017, la autoridad municipal indicó que tendría en cuenta la medida, al paso que el Veinticuatro pidió aclaración y posteriormente le precisó que el asunto había concluido. El 14 de septiembre anterior, terminó por transacción la controversia sometida a su escrutinio, a la par canceló las cautelas, emitiendo las misivas OCCE23-ND1393 y OCCES23-ND1394 dirigidas a los aludidos Despachos, gestionadas el 10 de marzo del hogaño.

De suerte que ninguna medida se cristalizó, pues los bienes no fueron puestos a su disposición, como puede corroborarse en el certificado de libertad y tradición adjuntado por la impulsora, ante lo cual debe negarse el auxilio en su contra⁴.

-El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá resaltó que no existe medida cautelar inscrita ante Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad, respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-221934 por cuenta del proceso ejecutivo 038-2017-00022-00, concluido el 14 de septiembre de 2022, librando los oficios OCCES23-ND1393 y OCCES23-ND1394, dirigidos a los Juzgados Sesenta y Dos Municipal y Veinticuatro del Circuito, ambos Civiles de esta capital, cancelando los remanentes solicitados, no siendo dable acceder a las pretensiones del libelo tutelar⁵.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁴ Archivo “16 contestación tutela”.

⁵ Archivo “13 Correo Respuesta Coordinador Centro de Servicios”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de las autoridades judiciales accionadas.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión reprochada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

Está acreditada la legitimación en la causa de la promotora de la tutela, quien fue demandada en los juicios divisorio -024-2019-00056-00 y ejecutivo -038-2017-00022-00, en los que estima fueron lesionadas sus prerrogativas de orden superior, habida cuenta de que el inmueble

distinguido con el folio de matrícula No. 50C-221934 permanece cautelado, pese a que esos asuntos fueron culminados.

De cara al segundo trámite aludido, está satisfecho el requisito de la inmediatez, tópico frente al cual la Corte Constitucional ha considerado que *“la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, (...), le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”*⁶.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, en torno a cristalizar el levantamiento de las cautelas decretadas en el juicio compulsivo es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la omisión alegada tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías fundamentales, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial y, (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

*Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”*⁷.

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes

⁶ Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la sentencia SU179 de 2021

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

casos: “(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁸.

Descendiendo al asunto en concreto, la queja constitucional según lo narrado está circunscrita a la presunta morosidad de la autoridad judicial de ejecución de sentencias, al no disponer lo pertinente para hacer efectivo el levantamiento de la cautela que recae sobre la heredad distinguida con el folio de matrícula No. 50C-221934.

De la revisión del expediente digitalizado 038-2017-00022-00 remitido en préstamo, se constata que el 19 de enero de 2017⁹, se decretó el embargo del aludido inmueble; empero, no fue registrado¹⁰; luego, el 3 de abril siguiente, decretó el de remanentes de los bienes cautelados al interior del ejecutivo singular No. 2016-00174-00, adelantado en el Estrado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹¹; el 11 de noviembre de 2021, dispuso una medida semejante en el juicio divisorio 024-2019-00056-00.

En respuesta quien conoce de ese último, le comunicó mediante misiva 2088 del 22 de agosto anterior, que había concluido¹², mientras que, la autoridad del nivel municipal, por auto del 24 de mayo de 2017,¹³ la tuvo en cuenta.

Posteriormente, el 14 de septiembre anterior, terminó por transacción el coercitivo, levantando las medidas cautelares, librando los oficios pertinentes (incluidos los Juzgados Veinticuatro del Circuito y Sesenta y Dos Municipal, ambos civiles de Bogotá)¹⁴; a su turno, el 10 de febrero de

⁸ *Ibidem*

⁹ Folio 4, Archivo “C2” de la carpeta “12 Expediente Juzgado 3 Civil Circuito Ejecución Sentencias”.

¹⁰ Folio 14, *ejúsdem*.

¹¹ Folio 28, Archivo “C2” de la carpeta “12 Expediente Juzgado 3 Civil Circuito Ejecución Sentencias”.

¹² Folio 144, *ibidem*.

¹³ Folios 102 y 105, *ibidem*.

¹⁴ Archivo “14 Anexos coordinador centro de servicios”:

2023, la hoy accionante por intermedio de su apoderado imploró lo siguiente:

“SOLICITO la entrega del oficio dirigido a la oficina de registro, por medio del cual se comunicó la terminación de este proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que eventualmente llegaren a haber sido decretadas.

En particular, se tiene que su despacho ordenó el embargo de remanentes, oficiando al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, divisorio 2019-056.

En aquel despacho, mediante auto del 17 de julio de 2022, terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones y ordenó librar oficio al Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Sentencias de Bogotá, para lo cual libró oficio 2087, remitido el 05 de octubre de 2022, tal y como aparece en la página web de la Rama Judicial.

Al día siguiente, su despacho recibió dicha comunicación proveniente del Juzgado del divisorio, pero no hubo pronunciamiento alguno, a excepción de la constancia secretarial ‘se informa que dentro del presente proceso no hay medidas que desembargar tal y como consta por auto de fecha 11 de noviembre de 2021 fol 72. Pasa para la letra archivados’¹⁵.

A la fecha, ningún pronunciamiento ha emitido la administradora acusada, pese a que superó el término legal con el que contaba para ese propósito, sin que pueda relevarse de ese deber, so pretexto de que los bienes cautelados por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esa ciudad, no fueron efectivamente dejados a su disposición, pues según la anotación No. 16 del certificado de libertad y tradición aparece inscrito el embargo por cuenta del Estrado Sesenta y Dos Civil Municipal, comunicado por oficio 887 del 2 de noviembre de 2016¹⁶, ya que el usuario de la administración de justicia requiere que su solicitud sea definida conforme a derecho.

Entonces, es patente la transgresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues el aludido reclamo no se ha definido, pese a que no reviste mayor complejidad, sólo basta con determinar si debe o no acceder a la petición de la señora Vásquez Rivera, encaminada a que se oficie a la autoridad de registro.

Téngase en cuenta también que la jueza cuestionada no puede disponer de un ilimitado espacio temporal para zanjar el debate, al afectar con ello los principios de eficiencia y eficacia, máxime cuando no se demostró la ocurrencia de algún suceso imprevisible que le impidiera de manera justificada definir el debate. De modo que, en su contra se concederá el amparo.

¹⁵ Folios 158 y 159, Archivo “Blanco y Negro 1540” de la carpeta “12 Expediente Juzgado 3 Civil Circuito Ejecución Sentencias”.

¹⁶ Folios 8 y 9, Archivo “03 Escrito Tutela”.

De cara al trámite divisorio, la Sala evidencia de las piezas procesales remitidas en medio digital que, en providencia del 21 de febrero de 2019¹⁷, se admitió la demanda, ordenando su inscripción en el folio de matrícula del predio materia de la discordia, la cual quedó registrada en la anotación No. 17 del certificado No. 50C-221934¹⁸; acto seguido, el asunto concluyó ante el desistimiento de las pretensiones, como consta en auto del 12 de julio anterior¹⁹, disponiendo la cancelación de las medidas y la comunicación a la respectiva autoridad.

Con ocasión del inicio de este auxilio, en providencia del 12 de abril del hogaño, se ordenó actualizar y diligenciar el oficio 2087 del 22 de agosto anterior²⁰; en obediencia a ese mandato se confeccionó la misiva 01031 de esa misma calenda, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta capital, informándole que se había levantado la anotada cautela²¹, escrito que el interesado puede retirar y tramitar.

Puestas de ese modo las cosas, se constata que, la citada adelantó las gestiones a su cargo, para materializar sus disposiciones, impulsando la actuación.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por ella a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto*

¹⁷ Folio 61, Archivo “0001 cuaderno uno.109” del “20 Expediente Juzgado 24 Civil Circuito”.

¹⁸ Folio 81, *ejúsdem*.

¹⁹ Archivo “0011 Auto termina desistimiento 01.12.17” del “20 Expediente Juzgado 24 Civil Circuito”.

²⁰ Archivo “0020 Auto Actualizar y Diligenciar oficio (1)”, *ejúsdem*.

²¹ Archivo “0021 oficio cancelación 2019-0056”, *ibídem*.

de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”²².

En consecuencia, se concederá el amparo frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, ordenándole a su titular que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en la forma en que legalmente corresponda la solicitud presentada el 10 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de la señora Isabel Velásquez Rivera, al interior del compulsivo 11001-3103-038-2017-00022-00.

Frente al Estrado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, no se accederá a la protección implorada, ante la estructuración de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de Isabel Vásquez Rivera. En consecuencia, **ORDENAR** a la directora del Estrado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva en la forma en que legalmente corresponda la solicitud presentada el 10 de febrero de 2023, por el mandatario judicial de la señora Isabel Velásquez Rivera, al interior del juicio ejecutivo 11001-3103-038-2017-00022-00.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Segundo. NEGAR la tutela promovida por la citada demandante frente al Estrado Veinticuatro Civil del Circuito de esta capital, ante la configuración de un hecho superado, por carencia actual de objeto.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2238a75b11e9599c5079c3ac79351962fe1246e4a6645b2fc40fae34f198c**

Documento generado en 20/04/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>